



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 127 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo 10.7 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 292-2015-GRJ/ORAJ de fecha 16 de Abril del 2015; el Reporte N° 134-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 29 de Abril del 2015; el Reporte N° 076-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 23 de Marzo del 2015; la Solicitud de fecha 24 de Febrero del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00141-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Febrero del 2015, interpuesto por el administrado don **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00141-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Febrero de 2015, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve declarar improcedente el reclamo administrativo, interpuesto por el servidor cesante de la Dirección de Transportes y Comunicaciones Señor Víctor Matamoros Arias, sobre el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, CTS de acuerdo al D.L. 650;

Que, con fecha 24 de Febrero de 2015, el administrado Víctor Matamoros Arias (en adelante el impugnante), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Febrero de 2015, a fin de que el superior con mejor estudio de autos en su oportunidad lo declare FUNDADO y se proceda a declarar su nulidad y se ordene a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín que se le pague la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650, mas los interés compensatorios, moratorios, legales y la indemnización por los daños y perjuicios económico que le están causando, pretensión que sustenta en los siguientes fundamentos que entre otros señala:

- *En la petición de cumplimiento del Decreto Legislativo N° 650 ha señalado claramente que, el cálculo de su compensación por tiempo de servicios no se ha realizado conforme a Ley, pues, su persona durante toda su relación laboral ha trabajado como obrero, sin embargo este pedido no fue evaluado ni mucho menos resuelto expresamente mediante la Resolución materia de impugnación administrativa, hecho que constituye una vulneración al debido procedimiento administrativo.*
- *Al momento de calcularse su compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se ha aplicado normatividad que no corresponde a la su condición de trabajador obrero de la Administración Pública, pues conforme obra en los*



G. R. I.	
REC. N°	1034120
EXP. N°	670122



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

actuados su persona durante todo el tiempo que laboro en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín, tuvo la condición de Obrero Permanente, encontrándose sujeto a la normativa regulada por la Ley N° 8439, en cuyo artículo 3°, se determino que, los beneficios sociales que le correspondían se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 (Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada). Posteriormente, con la Ley N° 9555 (modificatoria de la Ley N° 8439), se hizo extensivo a los obreros que prestan servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual estos trabajadores empezaron a estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.

- *El Tribunal Constitucional, el Tribunal del Servicio Civil y la diversas Cortes Superiores de Justicia en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y por tanto este grupo de trabajadores que prestan servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encuentran dentro de los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo, si tienen la denominación de servidores públicos esto es por encontrarse prestando servicios en las reparticiones del Estado.*
- *Asimismo, hace referencia a dos precedentes administrativos consistentes en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 027-2013-GR-JUNÍN/GRI de fecha 07 de febrero de 2013 y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2014-GRJ/GRI, de fecha 03 de noviembre de 2014;*



Que, el Reporte N° 56-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de Marzo de 2015, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones – Ing. José Luis Castillo Cárdenas, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura el recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor Matamoros Arias, contra la Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 17 de Febrero del 2015, cincuenta y dos (52) folios;

Que, el Reporte N° 52-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de Marzo de 2015, mediante el cual se solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura que disponga a quien corresponda adjuntar el original el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ/DRTC/DR, de fecha 17 de Febrero del 2015, en orden cronológico a fin de preservar la intangibilidad del expediente único, y elaborar el Informe Técnico por el área competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reporte N° 076-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, del Director Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual remite el Original del Expediente Administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0141-2015-GRJ/DRTC/DR, y el Informe Técnico N° 086-2014-GR-JUNÍN-DRTC-AP7REM, asimismo, el Reporte N° 269-2014-GRJ-DRTC-OGA/AP, en 92 folios;



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, conforme el Principio de Legalidad, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, *"conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión"*; así mismo el numeral 207.2 del citado articulado refiere que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."*;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 17 de febrero de 2015; ha sido impugnada con fecha 24 de febrero de 2015, es decir, dentro del plazo legal establecido, señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el impugnante mediante su recurso de apelación argumenta que durante toda su relación laboral ha trabajado como obrero, no se encuentra conforme con el pago irrisorio otorgado por la Dirección regional de Transportes y Comunicaciones respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, puesto que no se ha realizado la correcta aplicación de la norma especial que le ampara como obrero del sector público, debiendo pagársele como obrero del régimen privado conforme lo establecido por el Decreto Legislativo N° 650, más los intereses moratorios, compensatorios, legales y la indemnización por los daños y perjuicios económicos que se le han causado;

Que, del análisis de autos, se colige que mediante Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GR-JUNIN-MTC/15.02, de fecha 17 de Febrero de 2015, se declaró improcedente el reclamo administrativo basándose principalmente en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases del Carrera Administrativa y remuneraciones del sector público y decreto supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento de la Carrera Administrativa y demás normas conexas;

Que, a fin de determinar de manera objetiva la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, es necesario realizar un recuento de las normas que regularon este sector; tal es así que tenemos a la





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Ley N° 9555 de fecha 14 de Enero del año 1942, la cual extendió el beneficio de indemnización de 15 días de salario por año de servicios al Estado a los obreros que prestaban servicios para este; tal como contemplaba hasta ese entonces la Ley N° 8439 que brindaba dicho beneficio a los obreros del sector privado;

Que, con fecha 29 de Mayo del año 1950, se publica la Ley N° 11377 mediante la cual se define el concepto de "empleado público" como aquel que desempeña labores remuneradas para el Estado en cualquiera de sus reparticiones; así mismo se indica que los obreros de las dependencias públicas se seguirán sujetando a las normas especiales dictadas para estos. Así mismo, con fecha 12 de Mayo del año 1978 se publica el Decreto Supremo N° 010-78-IN, mediante el cual se establece que los obreros que prestaban servicios al Estado se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada;

Que, después, con la entrada en vigencia del decreto Legislativo N° 276, en el año 1984, se reafirma esta corriente ya que en su Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final, señala que "Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en cuanto no se opongan a tal régimen";

Que, los Artículos 43° y 46° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, refieren que los sistemas administrativos están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico normativa a nivel nacional, siendo uno de estos sistemas el de gestión de los recursos humanos. Tal es así que mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), como ente rector del Sistema Administrativo, el cual tiene como finalidad contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del Servicio Civil;

Que, el SERVIR a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de Junio del 2010, se ha pronunciado respecto al tema en particular, señalando en su primera conclusión que *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR"*;

Que, así mismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC, se pronuncia en su considerando 5 y 6 sobre la vigencia de la Ley N° 11377 y las leyes N° 8439 y N° 9555, así como la aplicación del régimen laboral de la actividad privada a los obreros que laboran para el Estado, conforme sigue: "5. Que, al respecto, el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 ha establecido que "(...) los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores (...)". Así los obreros, se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Ley N° 8439, que en su Artículo 3° señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 – Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante Ley N° 9555, de fecha 1° de Abril del año 1942 que modificó a la Ley N° 8439 aún vigente, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado, los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada. "6. Que, siendo ello así, los obreros que prestaban servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto Ley N° 11377, respecto a las facultades de dirección del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas para la prestación del servicio, horarios, remuneración, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público...";

Que, en consecuencia, ha quedado establecido por el máximo intérprete de las normas a nivel nacional, que por mandato de la Ley N° 9555, los obreros que prestan servicios para el Estado enmarcan su relación con su empleador, el Estado, bajo el régimen de la actividad privada; por lo que el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece en su Artículo 9° que constituye remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición;



Que, en este orden de ideas, la liquidación de la CTS del administrado, debe realizarse conforme al marco legal ampliamente expuesto en los ítem precedentes; ello es, desde el 25 de Julio del año 1991 en adelante se debe aplicar el Decreto Legislativo N° 650 que establece en su Artículo 10° que "la remuneración computable a la Compensación por Tiempo de Servicios se determina en base al sueldo de los meses de abril y octubre de cada año"; y para los períodos anteriores a la dación de dicha norma, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 23707, modificada por la Ley N° 25223, la cual establece que "la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores sujetos a la Ley N° 4916 se calcula sobre su último sueldo";



Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias..."; por lo que en el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 17 de Febrero de 2015 no se ha ajustado al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiéndolo considerado para dichos efectos como servidor del

Faint text at the bottom of the page, possibly a stamp or footer.



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Decreto Legislativo 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 9555, vigente a la fecha; lo cual genera su nulidad;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto..."; razón por la cual deberá retrotraerse el acto hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado conforme lo expuesto;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



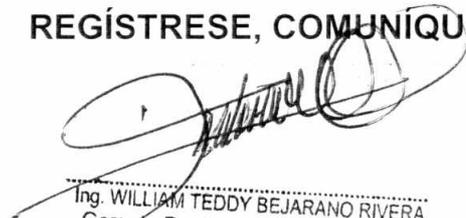
ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación planteado por el administrado don **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 17 de Febrero de 2015 consecuentemente **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 17 de Febrero de 2015; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

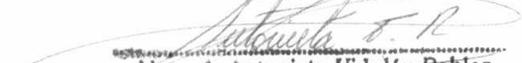
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 07 MAY 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL